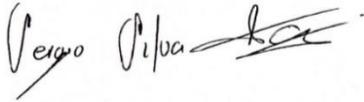


Radicado N°: 686554089001-2021-00201-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: ALFONSO SANTOS DURAN y NELCY FLÓREZ ARIZA
Demandado: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA. En Liquidación y PROCESDORA DE ACEITE OROROJO LTDA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 30 de agosto de 2020. Sabana de Torres, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y encontrándola conforme a derecho al reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82, 419 y ss del C.G.P., procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la demanda monitoria, adelantada por ALFONSO SANTOS DURAN y NELCY FLÓREZ ARIZA en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION, -INDUPLAMA-, y PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción monitoria, adelantada por ALFONSO SANTOS DURAN, C.C. 77.017.078 y NELCY FLÓREZ ARIZA, C.C. 63.297.498 en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION, -INDUPLAMA-, NIT. 860.006.780-4 y PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA., NIT. 900.271.428-5 y darle el trámite del proceso verbal, previsto en los Arts. 421 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION, -INDUPLAMA-, para que en término de término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto, page a los demandantes ALFONSO SANTOS DURAN y NELCY FLÓREZ ARIZA, las siguientes sumas de dinero o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1.- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MLCTE (\$2.456.176), por concepto de capital insoluto de las obligaciones derivadas de la venta de fruto de palma de aceite.

2.- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MLCTE (\$2.483.152), por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de las obligaciones derivadas de la venta de fruto de palma de aceite, a la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2017, hasta el 30 de agosto de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA., para que en término de término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto, page a los demandantes ALFONSO SANTOS DURAN y NELCY FLÓREZ ARIZA, las siguientes sumas de dinero o exponga

en la contestación de la demanda las razones concretas que sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1.- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MLCTE (\$1.928.233), por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de las obligaciones derivadas de la venta de fruto de palma de aceite, a la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de enero de 2019, hasta el 26 de abril de 2021.

2.- La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MLCTE (\$1.754.121), por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de las obligaciones derivadas de la venta de fruto de palma de aceite, a la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de enero de 2019, hasta el 26 de abril de 2021.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Arts. 421 del CGP, o el Art. 8°. Del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de los traslados respectivos e informándole que se dispone de un término de diez (10) días, advirtiéndole que, de no realizar la cancelación de los valores señalados en los ordinal SEGUNDO y TERCERO, o ante la no justificación de su renuencia en el mismo lapso se dictará sentencia en la que se condena al pago del monto reclamado.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado EDHER ALEXIS GÓMEZ CÁRDENAS, con T.P. No. 305.852 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 001 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **06 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO